

## Decisión 22/CP.7

### Directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto

*La Conferencia de las Partes,*

*Recordando* sus decisiones 1/CP.3, 1/CP.4, 8/CP.4, 3/CP.5, 4/CP.5, y 5/CP.6 que contiene los Acuerdos de Bonn sobre la aplicación del Plan de Acción de Buenos Aires,

*Tomando nota* de las disposiciones pertinentes del Protocolo de Kyoto a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en particular el artículo 7,

*Reconociendo* la función que cumple la información presentada en el marco del Protocolo de Kyoto de conformidad con el artículo 7, en lo que respecta a demostrar los avances realizados por las Partes del anexo I hasta el año 2005 en el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del Protocolo de acuerdo con sus circunstancias nacionales,

1. *Recomienda* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto apruebe en su primer período de sesiones el proyecto de decisión .../CMP.1 (*artículo 7) infra;*

2. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico (OSACT) que establezca criterios para aquellos casos en que no se facilita información sobre las estimaciones de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero vinculadas a las actividades previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3, inclusive, entre otras cosas, la presentación de información sobre las emisiones y absorciones, análogas a las previstas en el párrafo 3 del proyecto de decisión adjunto, una vez haya concluido la labor sobre las buenas prácticas en materia de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura, con miras a recomendar una decisión sobre esta cuestión tan pronto como sea practicable, para su adopción por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su período de sesiones siguiente;

3. *Pide* al OSACT que, en su 16° período de sesiones, siga elaborando las secciones relativas a la información sobre las cantidades atribuidas y la información sobre los registros nacionales contenida en el apéndice a la presente decisión. Al hacerlo el OSACT debe tener presente la decisión de la Conferencia de las Partes sobre las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas con arreglo al párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto (decisión 19/CP.7). El OSACT debe elaborar esas secciones con miras a recomendar a la Conferencia de las Partes, en su octavo período de sesiones, una decisión que incorpore esas secciones en las directrices sobre la preparación de la información requerida con arreglo al artículo 7 (decisión 22/CP.7) para su adopción por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su primer período de sesiones después de la entrada en vigor del Protocolo de Kyoto.

4. *Insta* a cada Parte del anexo I que también sea Parte en el Protocolo de Kyoto a que presente, para el 1° de enero de 2006, un informe que sirva de base a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para examinar los progresos

realizados hasta 2005, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto. El informe deberá incluir:

- a) Una descripción de las medidas nacionales, incluidas las medidas jurídicas e institucionales de preparación para el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del Protocolo de Kyoto de mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero, y cualquier programa para asegurar el cumplimiento a nivel nacional;
- b) Las tendencias y proyecciones de sus emisiones de gases de efecto invernadero;
- c) Una evaluación de la forma en que esas medidas nacionales contribuirán, a la luz de esas tendencias y proyecciones, al cumplimiento por la Parte de sus compromisos dimanantes del artículo 3;
- d) Una descripción de las actividades, medidas y programas emprendidos por la Parte en cumplimiento de sus compromisos dimanantes de los artículos 10 y 11;

5. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que en su 16º período de sesiones examine las modalidades de presentación y evaluación de esta información, teniendo en cuenta el documento FCCC/CP/2001/MISC.2 y otras aportaciones pertinentes de las Partes con miras a recomendar una decisión sobre ese asunto a la Conferencia de las Partes en su octavo período de sesiones.

*Octava sesión plenaria,  
10 de noviembre de 2001.*

## Apéndice

### I. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN SUPLEMENTARIA SOLICITADA EN EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 7

#### **Información sobre las unidades de reducción de las emisiones, las reducciones certificadas de las emisiones, las unidades de la cantidad atribuida y las unidades de absorción**

1. Cada Parte del anexo I que tenga un compromiso consignado en el anexo B del Protocolo de Kyoto facilitará por medio de un formulario electrónico normalizado la siguiente información sobre las unidades de reducción de las emisiones (URE), las reducciones certificadas de las emisiones (RCE), las unidades de la cantidad atribuida (UCA) y las unidades de absorción (UDA)<sup>1</sup> de su registro nacional correspondiente al año civil anterior (definido conforme a la hora media de Greenwich), distinguiendo entre las unidades válidas para el período de compromiso actual y las válidas para el período de compromiso anterior:

- a) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA en cada cuenta a comienzos de año;
- b) La cantidad total de UCA expedidas a partir de la cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3;
- c) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA adquiridas de otros registros, con indicación de las cuentas y registros nacionales que las hayan transferido;
- d) La cantidad total de UDA expedidas en el ámbito de actividades previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3;
- e) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA transferidas a otros registros con indicación de las cuentas y registros nacionales que las hayan adquirido;
- f) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA canceladas en el ámbito de las actividades previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3;
- g) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA canceladas de conformidad con la determinación del Comité de Cumplimiento en el sentido de que la Parte no cumple con su compromiso en virtud del párrafo 1 del artículo 3;
- h) La cantidad total de otras URE, RCE, UCA y UDA canceladas;
- i) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA retiradas;

---

<sup>1</sup> Véanse las definiciones en los párrafos 1 a 4 del anexo a la decisión .../CMP (*Modalidades para la contabilidad de las cantidades atribuidas*).

- j) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA arrastradas del período de compromiso anterior;
  - k) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA en cada cuenta a fines de año.
2. Cada Parte del anexo I deberá presentar un cálculo de su reserva para el período de compromiso de conformidad con la decisión 18/CP.7.

## **II. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN SUPLEMENTARIA SOLICITADA EN EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 7**

### **Registros nacionales**

3. Cada Parte del anexo I que tenga un compromiso consignado en el anexo B del Protocolo de Kyoto presentará una descripción de su registro nacional. La descripción incluirá la información siguiente:

- a) El nombre y las señas del administrador del registro designado por la Parte para el mantenimiento del registro nacional;
- b) Toda otra Parte con la que la Parte coopere manteniendo sus registros nacionales respectivos en un sistema unificado;
- c) Una descripción de la estructura de la base de datos utilizada en el registro nacional;
- d) Una descripción de la forma en que el registro nacional se ajusta a las normas técnicas a efectos de garantizar un intercambio de datos exacto, transparente y eficiente entre registros nacionales, un registro para un desarrollo limpio y un diario independiente de las transacciones, que incluya:
  - i) una descripción de los formatos empleados en el registro nacional para los números de cuenta, los números de serie de las URE, RCE, UCA y UDA incluidos los códigos de identificación de proyectos, y los números de las transacciones;
  - ii) una lista, y el formato electrónico, de la información transmitida por medios electrónicos cuando se transfieran URE, RCE, UCA y/o UDA a otros registros;
  - iii) una lista, y el formato electrónico, de la información transmitida por medios electrónicos cuando se adquieran URE, RCE, UCA y/o UDA de otros registros nacionales o del registro MDL;
  - iv) una lista, y el formato electrónico, de la información transmitida por medios electrónicos del registro nacional al diario independiente de las transacciones cuando se expidan, transfieran, adquieran, cancelen y retiren URE, RCE, UCA y/o UDA;

- v) una explicación de los procedimientos empleados en el registro nacional para evitar discrepancias en la expedición, transferencia, adquisición, cancelación y retirada de URE, RCE, UCA y/o UDA;
- vi) una descripción general de las medidas de seguridad utilizadas en el registro nacional para impedir cualquier manipulación no autorizada y reducir al mínimo las posibilidades de error de los operadores;
- e) Una lista de la información de acceso público por medio de la interfaz de los usuarios con el registro nacional;
- f) Una explicación de la forma de acceder a la información por medio de la interfaz de los usuarios con el registro nacional.

**Proyecto de decisión ../CMP.1 (artículo 7)**

**Directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto**

*La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,*

*Recordando* el artículo 7 del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

*Recordando* que las Partes han afirmado que los principios de la decisión ../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*) rigen el trato de actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el anexo de dicha decisión,

*Habiendo examinado* la decisión 22/CP.7, adoptada por la Conferencia de las Partes en su séptimo período de sesiones,

*Reconociendo* la importancia de presentar informes transparentes para facilitar el proceso de examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto,

1. *Aprueba* las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto que figuran en el anexo de la presente decisión;
2. *Decide* que cada Parte del anexo I, teniendo presente el párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto y las necesidades del examen previsto en el artículo 8 de dicho Protocolo, deberá empezar a comunicar la información solicitada en el párrafo 1 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto, junto con el inventario que deba presentar en el marco de la Convención para el primer año de compromiso, después de la entrada en vigor del Protocolo para ella, pero que podrá comenzar a título voluntario a transmitir esa información en el año siguiente al de la presentación de la información mencionada en el párrafo 6 del anexo a la decisión ../CMP.7 (*Modalidades de la contabilidad de las cantidades atribuidas*);
3. *Decide* que la Parte del anexo I no cumplirá con los requisitos metodológicos y de presentación de informes que figuran en el párrafo 1 del artículo 7, a efectos de las condiciones de admisibilidad con arreglo al párrafo 21 de las directrices aprobadas en la decisión 16/CP.7, el párrafo 31 de las directrices aprobadas en la decisión 17/CP.7, y el párrafo 2 de las directrices aprobadas en la decisión 18/CP.7, si:
  - a) La Parte no ha cumplido con presentar un inventario anual de las emisiones antropógenas, las emisiones por las fuentes y las absorciones por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, inclusive el informe del inventario nacional y el formulario común para los informes, en las seis semanas siguientes a la fecha de presentación establecida por la Conferencia de las Partes;
  - b) La Parte ha omitido una estimación relativa a una de las categorías de las fuentes del anexo A (definidas en el capítulo 7 de la *Good Practice Guidance and Uncertainty Management in National Greenhouse Gas Inventories* (Orientación sobre las buenas prácticas y gestión de la

incertidumbre de los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero) del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (en adelante la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas), que por sí sola represente como mínimo el 7% o más de las emisiones agregadas de la Parte, es decir, el total comunicado de emisiones de los gases y las fuentes enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto, en los últimos inventarios examinados de la Parte en que hayan figurado estimaciones de la fuente;

c) En un año dado, durante el período de compromiso, el total de las emisiones ajustadas de gases de efecto invernadero de la Parte excede de las emisiones agregadas comunicadas, es decir, del total comunicado de las emisiones de los gases y fuentes enumeradas en el anexo A del Protocolo de Kyoto, en más del 7%;

d) En algún momento del período de compromiso la suma de los valores numéricos de los porcentajes calculados con arreglo al apartado c) *supra* para todos los años del período de compromiso que han sido examinados excede de 20;

e) Se calculó un ajuste para la misma categoría fundamental de fuente (definida en el capítulo 7 de la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas) de la Parte durante el examen del inventario en tres años consecutivos que representó más del 2% de las emisiones agregadas de los gases de las fuentes enumeradas en el anexo A, a menos que la Parte haya solicitado asistencia del grupo de facilitación del Comité del Cumplimiento para tratar este problema, antes de comenzar el primer período de compromiso, y que se haya prestado dicha asistencia.

4. *Pide* a la secretaría que prepare el informe relativo al párrafo 4 de la sección VI.1 del anexo de la decisión 5/CP.6, sobre la base de la información contenida en las comunicaciones nacionales de las Partes y otras fuentes pertinentes, para su examen por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico. Este informe se preparará cada vez que se complete el proceso de examen con arreglo al artículo 8 del Protocolo de Kyoto relativo a las comunicaciones nacionales y a la información suplementaria de las Partes del anexo I.

## Anexo

### **DIRECTRICES PARA LA PREPARACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL ARTÍCULO 7 DEL PROTOCOLO DE KYOTO<sup>1</sup>**

#### **I. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN SUPLEMENTARIA SOLICITADA EN EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 7<sup>2</sup>**

##### **A. Aplicabilidad**

1. Las disposiciones de las presentes directrices serán aplicables a todas las Partes del anexo I que también sean Partes en el Protocolo de Kyoto.

##### **B. Estructura**

2. Cada Parte del anexo I incluirá la información suplementaria necesaria que se solicita en estas directrices, con objeto de garantizar el cumplimiento del artículo 3, en su inventario anual de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, que preparará de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 y presentará con arreglo a las decisiones de la Conferencia de las Partes en su calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP), teniendo en cuenta las decisiones pertinentes que adopte la Conferencia de las Partes (CP). Las Partes del anexo I no deberán presentar por separado un inventario de conformidad con el inciso a) del párrafo 1 del artículo 12 de la Convención.

##### **C. Objetivos**

3. Los objetivos de las presentes directrices son:
- a) Permitir a las Partes del anexo I cumplir sus obligaciones de presentar información de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7;
  - b) Promover la presentación de información coherente, transparente, comparable, exacta y completa por las Partes del anexo I;
  - c) Facilitar la preparación de la información que las Partes del anexo I han de presentar a la CP/RP;
  - d) Facilitar el examen previsto en el artículo 8 de los inventarios de las Partes del anexo I y de la información suplementaria solicitada en el párrafo 1 del artículo 7.

---

<sup>1</sup> Obsérvese que los requisitos suplementarios de información figuran en el anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*).

<sup>2</sup> Salvo que se indique otra cosa, en estas directrices por "artículo" se entiende un artículo del Protocolo de Kyoto.

#### D. Información de los inventarios de gases de efecto invernadero

4. Cada Parte del anexo I describirá en su inventario anual toda medida que haya tomado para mejorar las estimaciones en esferas que hayan sido objeto de ajuste.

5. Cada Parte del anexo I incluirá en su inventario anual<sup>3</sup> de los gases de efecto invernadero información sobre las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero relacionadas con las actividades de uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura con arreglo al párrafo 3 del artículo 3 y, si las hubiere, las actividades elegidas con arreglo al párrafo 4 del artículo 3, con arreglo al párrafo 2 del artículo 5, y de conformidad con toda orientación sobre buenas prácticas derivada de las decisiones pertinentes de la CP/RP sobre uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura. Las estimaciones en el ámbito de los párrafos 3 y 4 del artículo 3 se distinguirán claramente de las emisiones antropógenas de las fuentes enumeradas en el anexo A del Protocolo de Kyoto. Al presentar la información solicitada *supra*, cada Parte del anexo I incluirá en el informe los elementos especificados en los párrafos 6 a 9 *infra*, teniendo en consideración los valores seleccionados de conformidad con el párrafo 16 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura*).

6. La información general que debe presentarse en relación con las actividades del párrafo 3 del artículo 3, y con cualesquiera actividades elegidas<sup>4</sup> con arreglo al párrafo 4 del artículo 3, deberá incluir lo siguiente:

- a) Información sobre cómo se han aplicado las metodologías de inventario teniendo en cuenta cualquier orientación sobre buenas prácticas del IPCC sobre uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura convenidas por la CP con arreglo a los principios enunciados en la decisión .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura*).
- b) La ubicación geográfica de las fronteras de las zonas que abarcan:
  - i) las unidades de tierra sometidas a actividades con arreglo al párrafo 3 del artículo 3;
  - ii) Las unidades de tierra sometidas a actividades con arreglo al párrafo 3 del artículo 3, que de otra manera formarían parte de la tierra sometida a actividades elegidas con arreglo al párrafo 4 del artículo 3, según lo dispuesto

---

<sup>3</sup> Se reconoce en las Directrices del IPCC, versión revisada de 1996, que la práctica actual en materia de uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura no implica necesariamente que cada año se recopilen datos a los efectos de preparar los inventarios anuales sobre una buena base científica.

<sup>4</sup> Las actividades elegidas serán las mismas que las que se hayan identificado en el informe de la Parte a que se hace referencia en el párrafo 8 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades para la contabilidad de las cantidades atribuidas*).

en el párrafo 8 del anexo a la decisión ../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura*); y

iii) la tierra sometida a actividades elegidas con arreglo al párrafo 4 del artículo 3.

La información tiene por objeto asegurar que las unidades de tierra y las zonas de tierra sean identificables. Se alienta a las Partes a que preparen esta información sobre la base de las decisiones pertinentes de la CP/RP en materia de orientación sobre buenas prácticas relacionadas con uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura con arreglo al artículo 8.

- c) La unidad de medición espacial empleada para determinar la zona de contabilidad de forestación, reforestación y deforestación.
- d) La información sobre las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción antropógena por los sumideros de gases efecto invernadero resultantes de las actividades previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3, en todas las ubicaciones geográficas sobre lo que se ha presentado información en el año en curso y en años anteriores, con arreglo al apartado b) del párrafo 6, *supra*, desde el comienzo del período de compromiso o el inicio de la actividad si esta última es posterior. En el segundo caso se incluirá también el año de inicio de la actividad. Una vez establecida la contabilidad de la tierra en el marco de los párrafos 3 y 4 del artículo 3, la presentación de informes continuará durante los períodos de compromisos siguientes y sucesivos.
- e) La información sobre los reservorios siguientes, si fuera el caso, que no se han contabilizado: biomasa sobre el suelo, biomasa bajo el suelo, detritus, madera muerta y/o carbono orgánico del suelo, junto con información verificable que demuestre que esos reservorios no contabilizados no eran una fuente neta de emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero;

7. También deberá presentarse información<sup>6</sup> que indique si las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros gases efecto de invernadero debidos a actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura conforme al párrafo 3 del artículo 3 y actividades elegidas conforme al párrafo 4 del artículo 3 excluyen de la contabilidad las absorciones derivadas de:

- a) Concentraciones elevadas de dióxido de carbono por encima de los niveles preindustriales;
- b) La deposición indirecta de nitrógeno; y

---

<sup>6</sup> Se reconoce así que la intención del apéndice del anexo a la decisión ../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura*) es excluir de la contabilidad de este primer período de compromiso los efectos descritos en los apartados a) a c) del párrafo 7 de las directrices.

- c) Los efectos dinámicos de la estructura de edad derivados de actividades y prácticas anteriores al 1º de enero de 1990;

8. La información específica que deberá presentarse sobre las actividades con arreglo al párrafo 3 del artículo 3 deberá incluir lo siguiente:

- a) Información que demuestre que las actividades con arreglo al párrafo 3 del artículo 3 comenzaron el 1º de enero de 1990 o después de esa fecha o antes del 31 de diciembre del último año del período de compromiso, y son resultado de actividades humanas directas;
- b) Información sobre la forma en que se distingue entre la explotación o la perturbación de un bosque seguida del restablecimiento del bosque y la deforestación;
- c) Información sobre las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero de tierras explotadas durante el primer período de compromiso después de la forestación y reforestación en esas unidades de tierra a partir de 1990 que sea compatible con los requisitos del párrafo 4 del anexo de la decisión .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura*).

9. La información específica que deberá presentarse sobre cualesquiera actividades elegidas<sup>7</sup> con arreglo al párrafo 4 del artículo 3, incluirá lo siguiente:

- a) Una demostración de que las actividades con arreglo al párrafo 4 del artículo 3 han ocurrido después del 1º de enero de 1990 y son resultado de actividades humanas;
- b) Para las partes del anexo I que elijan la gestión de tierras agrícolas y/o la gestión de pastizales y/o el restablecimiento de la vegetación, las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y las absorciones antropógenas por los sumideros para cada año del período de compromiso y para el año base en relación con cada una de las actividades elegidas en las ubicaciones geográficas notificadas con arreglo al apartado b) del párrafo 6 *supra*;
- c) Información que demuestre que las emisiones por fuentes y las absorciones por sumideros resultantes de las actividades elegidas a que se hace referencia en el párrafo 4 del artículo 3 no se han contabilizado en relación con actividades efectuadas con arreglo al párrafo 3 del artículo 3;
- d) Para las partes del anexo I que elijan contabilizar la gestión de bosques, con arreglo al párrafo 4 del artículo 3, información que indique en qué medida las absorciones antropógenas de gases de efecto invernadero por los sumideros compensan los débitos incurridos con arreglo al párrafo 3 del artículo 3, si los hubiere, conforme a los requisitos del párrafo 10 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura*).

---

<sup>7</sup> Véase la nota 5.

**E. Información sobre las unidades de reducción de las emisiones, la reducción certificada de las emisiones, las unidades de la cantidad atribuida y las unidades de absorción**

*[Se insertará el texto de conformidad con el párrafo 3 de la decisión 22/CP.7]*

**F. Cambios en los sistemas nacionales con arreglo al párrafo 1 del artículo 5**

10. Cada Parte del anexo I incluirá en el informe de su inventario nacional información acerca de cualquier cambio que se haya producido en su sistema nacional respecto de la información transmitida en su último informe, incluida la presentada con arreglo a los párrafos 19 y 20 de estas directrices.

**G. Cambios en los registros nacionales**

11. Cada Parte del anexo I que tenga un compromiso consignado en el anexo B incluirá en el informe de su inventario nacional información acerca de cualquier cambio que se haya producido en el registro nacional respecto de la información transmitida en su último informe, incluida la presentada con arreglo al párrafo ...<sup>8</sup> de las presentes directrices.

**H. Reducción al mínimo de las repercusiones adversas de conformidad con el párrafo 14 del artículo 3**

12. Cada Parte del anexo I presentará información relativa a la manera cómo se empeña, conforme al párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, en cumplir los compromisos señalados en el párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto de manera que se reduzcan al mínimo las repercusiones sociales, ambientales y económicas adversas para las Partes que son países en desarrollo, en particular las mencionadas en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención.

13. Las Partes del anexo II, y otras Partes del anexo I que estén en situación de hacerlo, deberán incluir información sobre cómo asignan prioridad, en el cumplimiento de sus compromisos con arreglo al párrafo 14 del artículo 3, a las siguientes medidas, basadas en las metodologías pertinentes a que se hace referencia en el párrafo 11 de la decisión .../CMP.1 (*Cuestiones relativas al párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto*):

- a) La reducción o eliminación gradual de las imperfecciones de mercado, los incentivos fiscales, las exenciones de impuestos y derechos y las subvenciones en todos los sectores emisores de gases de efecto invernadero, teniendo en cuenta que las reformas de los precios de la energía deben reflejar los precios de mercado y las externalidades;
- b) La supresión de las subvenciones asociadas al uso de tecnologías ecológicamente poco racionales o peligrosas;

---

<sup>8</sup> La notación de este párrafo se refiere al párrafo 3 de la sección II.E, apéndice I de la decisión 22/CP.7. El número de este párrafo se modificará una vez que la parte correspondiente del apéndice se haya insertado en las presentes directrices.

- c) La cooperación en el desarrollo tecnológico de usos no energéticos de los combustibles fósiles y el apoyo a las Partes que son países en desarrollo con ese fin;
- d) La cooperación para el desarrollo, la difusión y la transferencia de tecnologías avanzadas de combustibles fósiles que emitan menos gases de efecto invernadero y/o de tecnologías relacionadas con los combustibles fósiles que capturen y almacenen gases de efecto invernadero, y el fomento de su aplicación más generalizada, así como la facilitación de la participación en estos esfuerzos de los países menos adelantados y otras Partes no incluidas en el anexo I;
- e) El fortalecimiento de la capacidad de las Partes que son países en desarrollo que se enumeran en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención para mejorar la eficiencia de las actividades iniciales y finales relacionadas con los combustibles fósiles, teniendo en cuenta la necesidad de mejorar la eficiencia ecológica de esas actividades; y
- f) La prestación de asistencia a las Partes que son países en desarrollo y dependen en gran medida de la exportación y el consumo de combustibles fósiles para diversificar sus economías.

14. Cuando la información a que se hace referencia en los párrafos 12 y 13 *supra* haya sido presentada en comunicaciones anteriores, la Parte del anexo I incluirá en su informe sobre el inventario nacional información sobre todos los cambios ocurridos, en comparación con la información notificada en su última comunicación.

15. La secretaría compilará anualmente la información suplementaria mencionada en los párrafos 12 a 14 *supra*.

## **II. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN SUPLEMENTARIA SOLICITADA EN EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 7**

### **A. Aplicabilidad**

16. Las disposiciones de las presentes directrices serán aplicables a todas las Partes del anexo I que sean también Partes en el Protocolo de Kyoto.

### **B. Estructura**

17. Cada Parte del anexo I incluirá la información suplementaria necesaria que se solicita en estas directrices para demostrar el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del Protocolo en la comunicación nacional que ha de presentar de conformidad con el artículo 12 de la Convención, con los plazos establecidos para cumplir las distintas disposiciones del Protocolo de Kyoto y con las decisiones pertinentes de la CP y la CP/RP.

### **C. Objetivos**

18. Los objetivos de las presentes directrices son:
- a) Permitir a las Partes del anexo I cumplir sus obligaciones de presentar información de conformidad con el párrafo 2 del artículo 7;
  - b) Promover la presentación de información coherente, transparente, comparable, exacta y completa por las Partes del anexo I;
  - c) Facilitar la preparación de la información que las Partes del anexo I han de presentar a la CP/RP;
  - d) Facilitar el examen previsto en el artículo 8 de las comunicaciones nacionales y de la información suplementaria presentada en el marco del párrafo 2 del artículo 7 por las Partes del anexo I.

### **D. Sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5**

19. Cada Parte del anexo I facilitará una descripción de la manera en que cumple las funciones generales y específicas definidas en las directrices para los sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5. La descripción deberá contener los siguientes datos:

- a) El nombre y las señas de la entidad nacional y su representante designado que tengan la responsabilidad general del inventario nacional de la Parte;
- b) Las funciones y responsabilidades de los distintos organismos y entidades en relación con el proceso de elaboración del inventario, así como las disposiciones institucionales, jurídicas y de procedimiento que se hayan adoptado para preparar el inventario;
- c) Una descripción del proceso empleado para reunir los datos de actividad, seleccionar los coeficientes de emisión y los métodos y elaborar las estimaciones de las emisiones;
- d) Una descripción del proceso de determinación de la fuente fundamental y sus resultados y, en su caso, el archivo de los datos de los ensayos;
- e) Una descripción del proceso empleado para el nuevo cálculo de los datos de inventario presentados anteriormente;
- f) Una descripción del plan de garantía y control de la calidad, su aplicación y los objetivos de calidad establecidos, e información sobre los procesos de evaluación y examen internos y externos y sus resultados, de conformidad con las directrices para los sistemas nacionales;
- g) Una descripción de los procedimientos aplicados para el examen y la aprobación oficiales del inventario.

20. Si una Parte del anexo I no ha cumplido todas las funciones, deberá explicar qué funciones no se cumplieron o sólo se cumplieron parcialmente e informar sobre las medidas proyectadas o adoptadas para cumplirlas en el futuro.

#### **E. Registros nacionales**

*[El texto se insertará de conformidad con el párrafo 3 de la decisión 22/CP.7.]*

#### **F. La complementariedad relacionada con los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17**

21. Cada Parte del anexo I facilitará información sobre la manera cómo su empleo de los mecanismos tiene un carácter suplementario con respecto a las medidas nacionales, y cómo sus medidas nacionales constituyen, en consecuencia, un elemento importante del esfuerzo realizado para cumplir con sus compromisos cuantificados de limitación y reducción dimanantes del párrafo 1 del artículo 3, de conformidad con las disposiciones de la decisión 5/CP.6.

#### **G. Políticas y medidas previstas en el artículo 2**

22. Al proporcionar la información solicitada en la sección V de la segunda parte de las directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes del anexo I de la Convención (FCCC/CP/1999/7), cada Parte del anexo I se referirá específicamente a las políticas y medidas aplicadas y/o elaboradas ulteriormente, y a la cooperación con otras Partes en cumplimiento de sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de emisiones dimanantes del artículo 3, para promover el desarrollo sostenible. Al presentar dicha información se tendrá en cuenta toda decisión pertinente de la CP y la CP/RP resultante del procedimiento de examen ulterior de la cuestión de las políticas y las medidas (decisión 13/CP.7).

23. Con respecto a los combustibles del transporte aéreo y marítimo internacional, cada Parte del anexo I, en cumplimiento del párrafo 2 del artículo 2 del Protocolo de Kyoto, indicará las medidas que haya adoptado para promover y/o aplicar cualesquiera decisiones de la Organización de la Aviación Civil Internacional y de la Organización Marítima Internacional a fin de limitar o reducir las emisiones de gases de efecto invernadero no controladas por el Protocolo de Montreal generadas por los combustibles del transporte aéreo y marítimo internacional.

24. Cada Parte del anexo I facilitará asimismo la información que no se haya notificado en otro lugar con arreglo a estas directrices sobre cómo se empeña en aplicar las políticas y medidas a que se refiere el artículo 2 del Protocolo de Kyoto de tal manera que se reduzcan al mínimo los efectos adversos, comprendidos los efectos adversos del cambio climático, efectos en el comercio internacional y repercusiones sociales, ambientales y económicas, para otras Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo y, en particular, las mencionadas en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención.

## **H. Programas y/o disposiciones legislativas y procedimientos de aplicación y administrativos en el plano nacional y regional**

25. Cada Parte del anexo I comunicará toda información pertinente sobre las disposiciones legislativas, los procedimientos de aplicación y los procedimientos administrativos adoptados en el plano nacional y regional para cumplir las disposiciones del Protocolo de Kyoto, con arreglo a sus circunstancias nacionales. Dicha información comprenderá:

- a) Una descripción de las disposiciones legislativas, los procedimientos de aplicación y los procedimientos administrativos nacionales y regionales que la Parte haya establecido para cumplir sus compromisos dimanantes del Protocolo de Kyoto, incluidas las bases jurídicas de esos programas, sus modalidades de ejecución y los procedimientos previstos para tratar los casos de incumplimiento de la legislación nacional;
- b) Una descripción de las decisiones adoptadas para poner a disposición del público la información relativa a estas disposiciones legislativas y procedimientos de aplicación y administrativos (por ejemplo, las normas o los procedimientos de aplicación y administrativos, las medidas adoptadas);
- c) Una descripción de todas las disposiciones institucionales y procedimientos de adopción de decisiones que tengan por objeto coordinar las actividades relacionadas con la participación en los mecanismos a que se hace referencia en los artículos 6, 12 y 17, comprendida la participación de entidades jurídicas.

26. Cada Parte del anexo I facilitará una descripción de toda disposición legislativa y todo procedimiento administrativo nacional que tenga por objeto asegurar que las actividades realizadas con arreglo al párrafo 3 del artículo 3, y las actividades elegidas con arreglo al párrafo 4 del artículo 3, contribuyen también a la conservación de la biodiversidad y al uso sostenible de los recursos naturales.

## **I. Información en el marco del artículo 10**

27. Cada Parte del anexo I proporcionará información sobre las actividades, medidas y programas iniciados para cumplir las obligaciones previstas en el artículo 10.

28. Cada Parte del anexo I proporcionará información sobre las medidas que haya adoptado para promover, facilitar y financiar la transferencia de tecnología a los países en desarrollo y para fomentar su capacidad, teniendo en cuenta los párrafos 3, 5 y 7 del artículo 4 de la Convención, a fin de facilitar la aplicación del artículo 10 del Protocolo de Kyoto.

## **J. Recursos financieros**

29. Cada Parte del anexo II facilitará información sobre la aplicación del artículo 11 del Protocolo de Kyoto, en particular sobre los recursos financieros nuevos y adicionales proporcionados, indicando lo que tienen de nuevo o adicional y el modo en que la Parte ha tenido en cuenta la necesidad de que la corriente de estos recursos sea adecuada y previsible.

30. Cada Parte del anexo II de la Convención proporcionará información sobre su contribución a la entidad o entidades encargadas del mecanismo financiero.

31. Toda Parte del anexo I que haya contribuido a la financiación del fondo de adaptación establecido de conformidad con la decisión 10/CP.7 informará acerca de sus contribuciones financieras a este fondo. Al hacerlo, la Parte tendrá en cuenta la información facilitada con arreglo al párrafo 6 de la decisión 10/CP.7.

### **III. IDIOMA**

32. La información comunicada de conformidad con estas directrices se presentará en uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas. Se alienta a las Partes del anexo I a presentar una traducción al inglés de la información solicitada en el párrafo 1 del artículo 7, a fin de facilitar el examen anual del inventario previsto en el artículo 8.

### **IV. ACTUALIZACIÓN**

33. Las presentes directrices serán examinadas y revisadas, en su caso, por consenso, de conformidad con las decisiones de CP/RP, teniendo en cuenta las decisiones pertinentes de la CP.